

Denuncia de escoriales y relaves

Juicio seguido por don Luis Linguardo y otros, sobre denuncia de escoriales y relaves.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Yauli, 31 de marzo de 1909.

Vista la oposición y pruebas presentadas por la Cerro Pasco Mining Company al denuncia de los escoriales y relaves. "La Basura" ubicados en la hacienda Pucará; vistas las respuestas y pruebas dadas por los denunciantes á la oposición mencionada; visto igualmente el informe del perito que intervino en la inspección ocular del interés denunciado, y vista finalmente la copia certificada de la declaración suprema de 21 de enero último sobre el verdadero alcance del artículo 136 del Código de Minería, y considerando: 1.º que al concederse por el artículo 1.º, inciso 4.º del Código de Minería, el denuncia de escoriales y relaves tal concesión sólo puede referirse á los que se encuentren en estado de abandono, esto es sin poseedor legal; 2.º que de los títulos de propiedad de la hacienda de pastos Pucará exhibidos por la Cerro de Pasco Mining Company, cesionaria de los intereses de los señores Montero hermanos consta por el inventario respectivo que dichos señores adquirieron conjuntamente con la referida hacienda un ingenio, tabladillo, 7 hornos para fundir minerales, aparatos de molienda, de amalgamación y de lavado para los mismos, así como otros

destinados á la producci3n de fuerza hidr3utica; 3.º que el conjunto del edificio y aparatos citados anteriormente es lo que se denomina hacienda de beneficio de minerales, siendo l3gico suponer que en tal denominaci3n tienen cabida no solamente los elementos que contribuyen á su funcionamiento, sino tambi3n á aquellos que se derivan de 3ste, como son las escorias y los relaves; 4.º que en tal concepto, y no precisando el C3digo de Minería las condiciones requeribles para que las escorias y los relaves sean denunciabiles, es racional el supuesto de que s3lo puedan serlo en el caso de que la hacienda de beneficio que los produjo, y de que forman parte integrante, se encuentren en estado de abandono; 5.º que si bien es alegable que el artícuo 1.º del citado C3digo en sus incisos 2.º y 4.º establece separaci3n 3 independencia entre las haciendas de beneficio y los escoriales 3 relaves, como objeto de la propiedad minera, al procederse con tal previsi3n se tuvo, sin duda, en cuenta que pueden existir haciendas de beneficio sin escoriales 3 relaves, debido tal vez á un aprovechamiento anterior de 3stos, 3 vice versa, escoriales 3 relaves que no est3n subordinados á hacienda alguna de beneficio, por circunstancia de destrucci3n 3 de transporte; 6.º que el alegato anterior no es aplicable al presente caso, pues tanto el perito informante como los mismos denunciantes declaran que las escorias provienen de los hornos que forman parte de la hacienda de beneficio; no pudiendo por consiguiente separarse aquellos sin romper la unidad de 3sta; 7.º que para que sea aplicable el artícuo 138 del C3digo de Minería, que determina las condiciones necesarias para que una hacienda de beneficio se repute abandonada, se requiere que previamente lo sea el artícuo 136 del mismo C3digo; puesto que la existencia de aquel se encuentra subordinada á la de

éste; 8.º que conforme á la declaratoria del Supremo Gobierno de 21 de enero último el artículo 136 no confiere la facultad de denunciar haciendas de beneficio abandonadas cuando éstas se encuentran en terreno de propiedad particular, declaratoria que no obstante de haber sido hecha con posterioridad á este denuncia es aplicable al caso, puesto que con ella no se han creado ni denegado derechos, sino se han precisado los que preexistían amparados por dicho artículo 136, desde la promulgación del Código de Minería vigente: 9.º que independientemente de la circunstancia anterior, de la inspección ocular é informe del perito, se desprende que en la hacienda de beneficio existen aún, aparatos completos y, por consiguiente, servibles y una casa en perfecto estado de conservación en donde habita un empleado de la Cerro Pasco Mining Company, circunstancias estas últimas que hacen inaplicable en rigor el artículo 138 del Código de la materia para deducir el abandono; 10.º que existiendo razones del carácter de las anteriores, no puede desestimarse el mérito de las resoluciones supremas recaídas en los denuncios de los escoriales "Arranquitis" y "Globo" que fueron cancelados por circunstancias iguales á las del denuncia "La Basura", resoluciones que dejan entrever el criterio del Supremo Gobierno en la materia y dejan sentado el precedente: 11.º que el denuncia de don Carlos Cox hecho á favor de los señores Montero hermanos, exhibido por los denunciantes como razón de que dichos señores no consideraron como suyos los tantas veces citados escoriales y relaves; no produce prueba bastante, pues si bien es un hecho que el denunciante procedió en beneficio de aquellos, tal vez por un exceso de celo, no consta que al hacerlo tuviera poder legal para presentarlos en dicho denuncia, pareciendo mas

bien indicar el abandono del denuncia que los mencionados señores Montero no consideraron necesaria su tramitación por cuanto se encontraban en posesión del interés denunciado; se resuelve: declárase fundada la oposición de la Cerro Pasco Mining Company al denuncia de los escoriales y relaves "La Basura" y en consecuencia nulo el referido denuncia.

Hágase saber.

C. L. Romero,

Ante mí.—*Cueva.*

Voto escrito del señor vocal doctor Leguía y Martínez que sirve de fundamento á la resolución de vista.

Mi voto en la causa seguida por Montero Hermanos con Linguardo y otros, sobre nulidad del denuncia de los escoriales y relaves denominados "La Basura" es por la revocatoria del apelado, de fojas 104, que declara fundada la oposición de fojas 5; porque se declare infundada esta oposición y, en consecuencia válido el denuncia de fojas 1 en razón de lo que aparece del dictamen pericial de fojas 57 y del certificado de fojas 69 y, por virtud de las consideraciones siguientes:

1.^o Que es amplia y sin limitación la facultad de denunciar escoriales, relaves y desmontes mineros, otorgada en el inciso 4.^o artículo 1.^o del Código del Ramo.

2.^o Que la ley, al conceder esa facultad, no ha distinguido entre los escoriales yacentes en terreno de propiedad pública, y los existentes en tierras de propiedad particular.

3.^o Que siendo legítimo un denuncia de mi-

nas aún en terrenos de propiedad privada, debe serlo también el de los desechos de esas minas, porque lo accesorio debe seguir y sigue la condición de lo principal.

4.º Que para ello no obsta el hecho necesario de que tales desechos se hallen en suelo de ageno dominio, fuera ya del subsuelo, perteneciente al Estado.

5.º Que de los presentes autos consta que los relaves y escoriales en litigio han estado en abandono por tiempo dilatado al extremo de haberse hallado cubiertos por una gruesa capa de tierra; y que ese abandono se ha extendido á los establecimientos y medios de explotación de que procedían tales desechos; incluso el canal conductor del agua motriz necesaria y suficiente para aprovecharlo.

6.º Que los mismos opositores reconocieron la inexistencia de su pretendido derecho al promover el denunció á que se contrae el certificado de fojas 69.

Lima, 2 de diciembre de 1910.

G. Leguía y Martínez.

AUTO DE VISTA

Lima, 11 de mayo de 1910.

Autos y vistos; de conformidad con el voto escrito del señor Leguía y Martínez, que se agregará á los autos, rubricado por el Secretario de Cámara, y por sus fundamentos, revocaron el auto de fojas 104, su fecha 30 de marzo del año

próximo pasado; declararon sin lugar la oposición de la Cerro de Pasco Mining Company al denuncio de los escoriales y relaves "La Basura" y válido el denuncio de fojas 1; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores:

Eráusquin.—García Rosell (Conjuez de Minería).

Elías.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

A consecuencia de haber denunciado don Luis Linguardo, don Guillermo Valentine y otros, unos escoriales y relaves, bajo la denominación "La Basura", que se encuentran en terreno de la hacienda "Pucará", hoy de la propiedad de la "Morococha Mining Company", se opusieron, al principio, Montero Hermanos y sosteniendo la oposición los que le han sucedido en el dominio de la hacienda, originándose así la actual controversia, en la que, después de declaradas á fojas 46 vuelta, y fojas 95 vuelta, las insubsistencias que dieron lugar á que la causa se repusiere á los estados que se determinaban; se expidió á fojas 104 auto por la Delegación de Minería de Yauli, declarando fundada la oposición de la "Morococha Mining Company" al denuncio de los escoriales y relaves "La Basura" y nulo el referido denuncio.

Apelada que fué esa resolución, el Superior Tribunal la revocó á fojas 142, declarando s. n. g.

lugar la oposición de la "Morococha Mining Company" al denuncia de dichos escoriales y relaves y válido el de fojas 1.

De esa resolución de vista, se ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad, que se ha concedido, á tenor de lo que dispone el artículo 2.º, inciso 1.º, de la ley del caso. Si con sujeción á lo prescrito en el artículo 1.º, inciso 4.º del Código Privativo de Minería, son objeto de propiedad minera, los escoriales, relaves, etc.: ello no obsta para que rijan en los casos que puedan ocurrir, los principios generales del derecho, en orden á la propiedad, armonizando con los cuales se han dictado los preceptos de la ley positiva vigente.

Bajo tal concepto, la adquisición de escoriales, relaves, etc., ha de encontrar en su ejercicio el límite natural de todo derecho, cual es el legítimo de tercero.

Por eso es también, que el Código Privativo á que va hecha referencia, no permite la interposición del denuncia, sino sobre aquellos objetos que se encuentran en completo estado de abandono, ó que no reconozcan en el momento del denuncia, dueño actual y legítimo.

Para que el denuncia que se ha hecho por los señores Linguardo, Valentine y otros á fojas 1 de este expediente, produjere los efectos legales de apropiación que por su medio se han propuesto, era de todo punto indispensable, que hubiesen esclarecido hasta la evidencia y comprobado de manera plena en autos, que efectivamente los escoriales y relaves, objeto de aquel acto, se hallaban en la condición de denunciables.

Del examen de los de la materia, no resulta más prueba directa que el dictamen pericial expedido á fojas 59, por el ingeniero don Alberto Jochamowitz, después de la diligencia de inspección ocular practicada á fojas 52. Pero tales

medios de esclarecimiento, no persuaden con eficacia, ni convencen acerca de la legalidad del denuncia, origen de este juicio.

Lejos de ésto, existe de parte de los dueños de la hacienda "Pueará", la presunción *juris* de pertenecerle á ellos los escoriales y relaves en referencia; y mientras esa presunción no se destruya seguirá surtiendo los efectos jurídicos que de élla se derivan.

El hecho alegado, del denuncia que don Carlos Cox presentase á nombre de don José Manuel Montero, y cuya copia obra á fojas 67; no es conducente al fin con que se hace valer, ya se considere que siendo requisito para formular válidamente denuncia á nombre de distinta persona, el otorgamiento de poder, no es tal, la carta y su contestación acompañadas á fojas 84; ya también que del estado en que aparece dicho denuncia, nada á favor de lo que sostienen los actores, puede resultar de él, desde que no tiene trascendencia legal alguna al caso que aquí se controvierte.

Es fundado en las consideraciones precedentes, que el suscrito no encuentra que los demandantes hayan probado cual debieren, la acción que sostienen.

Por lo que, en la resolución revocatoria de vista, corriente á fojas 142, hay nulidad. Y así puede servirse declararlo V.E.; reformando aquella y confirmando el auto de fojas 104, expedido por la Delegación de Minería del Asiento de Yauli. Salvo mejor parecer.

Lima, 17 de octubre de 1910.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de noviembre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas 142, su fecha 11 de mayo último, que revocando la de primera instancia de fojas 104, su fecha 30 de marzo del año próximo pasado, declara sin lugar la oposición de la Cerro de Pasco Mining Company al denunció de los escoriales y relaves "La Basura" y válido el denunció de fojas 1, hecho por don Domingo Arcanas, don Guillermo A. Valentine y don Luis Linguardo; condenaron en las costas del recurso á la parte que la interpuso; y los devolvieron.

*Espinosa. —Ortiz de Zevallos. —Leon. —Alme-
nara. —Barreto.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor vocal doctor Barreto el siguiente: Considerando: que los artículos 19 y 20, título 6.º de las ordenanzas de minería, prohibían el denunció de los desechaderos y terreros de las minas abandonadas, así como los escoriales, escombros y lamereros de las fundiciones y haciendas minerales también abandonadas, porque de esos desmontes y metales pobres se mantenían las viudas y huérfanos de los operarios de minas, los ancianos é inválidos y demás gente miserable de este ejercicio: que innovando sobre este punto el Código de Minería, estatuye que son objeto de la propiedad minera, con la amplitud que esta ley determina, los escoriales, relaves, desmontes y demás objetos que pueden ser adquiridos según

las disposiciones de esta ley (artículo 1.º, inciso 4.º): que aunque el Código parece remitirse en esta parte á otras disposiciones relativas á las condiciones ó requisitos de adquisición de esas sustancias, dicho cuerpo de leyes no contiene mas prescripción sobre el particular que la ya citada, y debe, por consiguiente, investigarse si todos los escoriales, relaves y desmontes son denunciabiles, cualquiera que sea su situación, ó si hay algunos excluidos del inciso 4.º del artículo 1.º del Código: que el dominio de una sustancia, ó de un producto, comprende, por principio general, aplicable á toda industria, el de los residuos que quedan por efecto de su trasformación, mientras el dueño los conserve dentro de los límites de su propiedad ó no manifieste su voluntad de no utilizarlos: que no existe razón para suponer que esta regla de derecho común, se modifique ó sea ineficaz en la minería, y para pretender, en consecuencia, que los mineros no puedan hacer suyas las partículas provenientes del beneficio de sus propios metales, sino á condición de disponer inmediatamente de ellas ó de denunciarlas á medida que se vayan derivando: que en defecto de disposición expresa de la ley, debe entenderse que el referido inciso 4.º del artículo 1.º del Código del ramo, ha derogado simplemente la prohibición de las ordenanzas sobre el libre denuncio de los relaves, escoriales y desmontes de las minas y haciendas abandonadas, sin la más leve alusión á los lamerros y desperdicios de las minas y haciendas corrientes, que antes pertenecían y hoy continúan perteneciendo al propietario de la mina ó hacienda respectiva: que en este mismo concepto el Consejo Superior de Minería, que se halla investido de la facultad á que se contrae el artículo 9.º del Código, ha opinado en dos ocasiones, según consta á fojas 90 y fojas 92, en el sentido de que los

relaves que se encuentran en terrenos de propiedad particular, son indenunciables y conforme á este dictamen se han resuelto por el gobierno las revisiones correspondientes: que en el escrito de fojas 1 se reconoce que los escoriales que se denuncian, se encuentran en la hacienda de "Pucara", de propiedad entonces de don Juan Manuel Montero y hoy de la "Morococha Mining Company": que la circunstancia de que don Carlos Cox, en representación de Montero, denunciara equivocadamente en el año 1889, según aparece á fojas 67, esos relaves que le pertenecían, no destruye la fuerza de las consideraciones anteriores; y que aunque los denunciantes afirman que dicha hacienda mineral se halla actualmente abandonada, no se la ha denunciado como tal, ni se ha probado que sea ésta su condición, y no se podría, por consiguiente, resolver acerca de este punto. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, su voto es porque se declare haber nulidad en el auto de vista de fojas 142, su fecha 11 de mayo último, y que reformándose éste, se confirme el de primera instancia, que declara fundada la oposición de la "Morococha Mining Company": de que certifico.

César de Cárdenas.